



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00261

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 16 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 17 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y encuentra memorial en el que la parte actora dice allegar la subsanación de la demanda. No obstante, en el correo electrónico no se encuentra documento alguno que contenga la subsanación solicitada, ante lo cual se le informó, como respuesta a dicho correo, que se registraba memorial sin adjuntos. Luego se remitieron, por parte del demandante, dos memoriales en los que dice presentar la subsanación, pero, al abrir los mentados correos electrónicos, no se encuentra archivo adjunto que contenga la subsanación solicitada. Por lo tanto, **NO** se encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante y, pese a que se advirtió sobre la ausencia del documento adjunto al que se aludió, finalmente se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDWARD QUINTERO SARMIENTO**, en contra de **ALVARO DURAN GRANADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69bb4475fb37299a91422f60b4c0471ad4e454fbada63776adb04cca43a404e**

Documento generado en 14/06/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00263

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELEMENTOS QUIMICOS LTDA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIBIKOS S.A.S.**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELEMENTOS QUIMICOS LTDA.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIBIKOS S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELEMENTOS QUIMICOS LTDA.**, en contra de **DIBIKOS S.A.S.**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto del capital de las siguientes facturas electrónicas de venta, por los valores:

FACTURA No.	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FEEQ16074	\$ 239.904	03 de diciembre de 2021
FEEQ 16802	\$ 9.000.557	21 de diciembre de 2021
FEEQ 17603	\$ 1.827.885	16 de enero de 2022
FEEQ 17607	\$ 1.049.580	16 de enero de 2022
FEEQ 17718	\$ 842.639	18 de enero de 2022
FEEQ 17764	\$ 358.190	21 de enero de 2022
FEEQ 18003	\$ 905.471	29 de enero de 2022
FEEQ 18659	\$ 1.459.745	13 de febrero de 2022
FEEQ 18709	\$ 417.375	14 de febrero de 2022

- Por concepto de los intereses moratorios de las siguientes facturas electrónicas de venta, por las siguientes sumas de dinero, a partir de las



siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
FEEQ16074	\$ 239.904	04 de diciembre de 2021
FEEQ 16802	\$ 9.000.557	22 de diciembre de 2021
FEEQ 17603	\$ 1.827.885	17 de enero de 2022
FEEQ 17607	\$ 1.049.580	17 de enero de 2022
FEEQ 17718	\$ 842.639	19 de enero de 2022
FEEQ 17764	\$ 358.190	22 de enero de 2022
FEEQ 18003	\$ 905.471	30 de enero de 2022
FEEQ 18659	\$ 1.459.745	14 de febrero de 2022
FEEQ 18709	\$ 417.375	15 de febrero de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GILBERTO GOMEZ SIERRA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 19.363.654 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 75.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156a2501abedec078dc45e946a3df786913834618450f3429cc4f7687a51866**

Documento generado en 14/06/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00264

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 17 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 18 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES**, en contra de **HECTOR JULIO DIAZ ZARATE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6983b2088bb3ac40fef96c27049ca00108d21fe9b0b8d668417f36a140a9108d**

Documento generado en 14/06/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00266

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **JUAN GABRIEL PUENTES CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **KATHERINE LISSETH CASTAÑO GOMEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **JUAN GABRIEL PUENTES CASTRO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **KATHERINE LISSETH CASTAÑO GOMEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá, **por segunda vez**, por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, si se hace uso de alguna clausula aceleratoria contenida en el titulo ejecutivo base de ejecución, de conformidad con el artículo 432 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de obligaciones periódicas (\$900.000 pagaderos cada 5 días de cada mes a partir del 05 de septiembre de 2022), y se solicita el pago de una suma de dinero a título de capital (\$75.600.000).
2. En caso de que no se encuentre contenida ninguna clausula aceleratoria en el titulo ejecutivo base de ejecución, Deberá solicitar en las pretensiones el pago de las cuotas que se encuentren vencidas, de conformidad con dicho título, pues la forma de pago de cada una de las cuotas fue pactada de forma periódica, pudiéndose ejecutar solamente las que se encuentren vencidas. Se itera, lo anterior en caso de no haberse pactado cláusula aceleratoria.
3. En caso de que no se encuentre contenida ninguna cláusula aceleratoria en el titulo ejecutivo base de recaudo, Deberá aclarar en la pretensión primera numeral 2, respecto de los intereses de mora, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad de cada uno de los títulos valor allegados

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68595dab56953e2b14b58a324b14d36aaadc49d7c4587ecb2633dfa414855cc**

Documento generado en 14/06/2023 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00268

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.436.053)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2023.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$477.440)**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causados desde el día 20 de enero de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.436.053)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eeca582e719d2ec2f7050f8963ec1cfbe087fee7d2d9d81d238a9c1f276023**

Documento generado en 14/06/2023 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00271**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **NELSON SALAMANCA URIBE**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIANA CONSUELO GUEVARA BARRERA y ANDRES MAURICIO TAMAYO CHAVES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 17 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 18 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de justicia siglo XXI, y se encuentra escrito en el que la parte demandante dice subsanar la demanda, pero ello no se hizo en la forma como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, toda vez que no se aclaró en las pretensiones 1.10, 1.11., 1.12, 1.13., 1.14, 1.15., 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la fecha de pago de cada una de dichas cuotas.

Si bien la parte actora insiste en señalar que la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios corresponde al primer día del mes siguiente de la cuota de administración causada, lo cierto es que ello resulta erróneo, toda vez que se le instó para que aclarara dicha fecha de causación de este redito, de conformidad con los hechos de la demanda y la fecha de pago de cada una de las cuotas, pues es a partir de la fecha en la que el demandante realizó su pago ante la copropiedad, cuando se comienzan a causar los intereses moratorios a su favor, situación que si bien indicó en los hechos 10 al 15, al señalar la fecha en la que se realizaron los respectivos pagos, se omitió tener en cuenta esta información para formular las pretensiones arriba indicadas, siendo éstas las que rigen los pedimentos de la parte actora y, por ende, el mandamiento de pago, en aras de que exista claridad en el objetivo del actor.

Conforme lo anterior, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, establece que el arrendador puede repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, de manera que la fecha



que se debe tener en cuenta para pretender el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración pagadas por el demandante, es a partir del día siguiente de la fecha de pago de cada una de las mentadas cuotas por su parte, siendo a partir de tal fecha cuando el demandado adquiere la obligación en favor del demandante, situación que le fue exhortada a la parte actora para su corrección, haciéndose caso omiso.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **NELSON SALAMANCA URIBE** en contra de **DIANA CONSUELO GUEVARA BARRERA** y **ANDRES MAURICIO TAMAYO CHAVES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edabeda5700e0078af083a23f823d9ae63e73fd883c3b367d7da83b80c340953**

Documento generado en 14/06/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00278

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS FERNANDO BARRERA APARICIO y CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS FERNANDO BARRERA APARICIO y CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en contra de **LUIS FERNANDO BARRERA APARICIO y CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$11.758.106)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 106463, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 31 de enero de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$11.758.106)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada



que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120cc5b2e39037980eaca2956892e81a206c8386bbdb717cf51ca99e9d6987f**

Documento generado en 14/06/2023 02:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00310**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO ACEVEDO MEDINA y GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO ACEVEDO MEDINA y GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha exacta en que se hace uso de alguna clausula aceleratoria, de conformidad con el artículo 432 del C.G.P.
2. Deberá aclarar en el hecho cuarto la fecha de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de interés pactada, de manera acorde con las pretensiones de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de ejecución, teniendo en cuenta el numeral anterior, en el sentido de expresar, de manera clara, la fecha de aceleración del plazo, si lo hubo.
3. Deberá indicar en la pretensión segunda la fecha de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de interés pactada, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de ejecución e indicar por qué se alude al 5 de diciembre de 2022.
4. Deberá aclarar por qué allega una parte del pagaré base de recaudo escaneado, solamente en su primera hoja, pero el resto de dicho titulo valor lo allega digitalizado, aun habiéndose suscrito de manera electrónica.
5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82cc1b728551e9893f488f917814e7994fc447c6fa25bb16022ae1fef12897**

Documento generado en 14/06/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00311

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME HERNANDO GARCIA MUTIS**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME HERNANDO GARCIA MUTIS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad que ostenta el poder general de la parte demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807c68c7669f0b6873e5c7a0be96686abb8ab95a65f58f67459425c41a2c1d0**

Documento generado en 14/06/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00312

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ERIKA ALEJANDRA FERREIRA VILLAMIZAR y MARLON JHOANN CAMACHO DUARTE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ERIKA ALEJANDRA FERREIRA VILLAMIZAR y MARLON JHOANN CAMACHO DUARTE**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá allegar el título valor letra de cambio, escaneada de manera legible por ambas caras, en formato PDF.
2. Deberá allegar información de la E.P.S. a la cual se encuentran afiliados los demandados, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones de los demandados. Lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735d25e9bd956bba69a121d1c2676f331c785f2f07689e1d0aea291d17fd3f4**

Documento generado en 14/06/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00314

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JULIÁN DAVID JAIMES MANTILLA**, actuando en nombre propio, en contra de **MANUEL ENRIQUE FONRODONA MANTILLA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JULIÁN DAVID JAIMES MANTILLA**, actuando en nombre propio, en contra de **MANUEL ENRIQUE FONRODONA MANTILLA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JULIÁN DAVID JAIMES MANTILLA** en contra de **MANUEL ENRIQUE FONRODONA MANTILLA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 25 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: REQUERIR a **JULIÁN DAVID JAIMES MANTILLA** para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, que reporta en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdd54756dd024769ce6a2c6f1d696f1a1cd7e6383851ae222ef4d828e1e4a6**

Documento generado en 14/06/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00315

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ANGEL MIGUEL ACEVEDO LEON**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00123-00**, actuando las mismas partes, dentro de la cual, mediante providencia adiada el 10 de agosto de 2022, notificada en estados del día 11 de agosto de 2022, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 12 de febrero de 2021 y, fecha de nueva presentación, el 02 de mayo de 2023, se tiene que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ANGEL MIGUEL ACEVEDO LEON**, en contra de **JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b08cf4000f053474395485c14cfca8d1fa742a34d321be29fcd7069b5c0dcd**

Documento generado en 14/06/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00316

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CONCREMOVIL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00071**-00, actuando las mismas partes, la cual, mediante providencia adiada el 06 de marzo de 2023, notificada en estados del día 07 de marzo de 2023, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con acta de reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 07 de febrero de 2023 y, fecha de nueva presentación, el 02 de mayo de 2023, es claro que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge la no aplicación del artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **CONCREMOVIL S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb7b95b5562109c55c1518b9c0b1130c0b6a5ca71f88633f6c319a93a440ef8**

Documento generado en 14/06/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00317

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **ALIRIO MORENO QUINTERO** y **CARLOS EDUARDO CALA CALA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **ALIRIO MORENO QUINTERO** y **CARLOS EDUARDO CALA CALA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA** en contra de **ALIRIO MORENO QUINTERO** y **CARLOS EDUARDO CALA CALA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de octubre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.606.639 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7e432d90a66cf4ef0b8a4bf0b56f6b2140763825cabad61473168bf67fb573**

Documento generado en 14/06/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00319**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BRAYAM GALVIS PRADA**, actuando en nombre propio, en contra de **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ y OMAR MANTILLA BORRERO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BRAYAM GALVIS PRADA**, actuando en nombre propio, en contra de **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ y OMAR MANTILLA BORRERO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá corregir en el escrito de la demanda el número de cedula del demandado HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ, pues no coincide con el número de cédula plasmado en el titulo valor base de ejecución.
2. Deberá indicar el lugar donde el demandado OMAR MANTILLA BORRERO recibe notificaciones y, en caso de no conocerlo, deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre su lugar de notificaciones, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e5b3a84f44a263d76f623431837986c8ba4c1ce383a405ac697a6a615da7c**
Documento generado en 14/06/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-321

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de **MONICA PATRICIA PADILLA DIAZ**, informando que el Despacho conoció misma demanda donde actúan las mismas partes, con iguales hechos y pretensiones, donde se pretende la ejecución del mismo título valor, en la cual se libró mandamiento de pago mediante proveído del 21 de marzo de 2023, a la Oficina Judicial de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil Veintidós (2022)

Sería el caso entrar a realizar el estudio de admisibilidad de este asunto, sino fuera porque el Despacho se percata que, mediante auto del 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de **MONICA PATRICIA PADILLA DIAZ**, la cual tiene número de radicación 680014003007-2023-00150-00, de esta Célula Judicial, que versa sobre los mismos hechos, pretensiones y título valor (pagaré número 97-05116), el cual se pretende ejecutar por medio de la presente.

Por lo anterior, no es procedente resolver de fondo este negocio, pues, tal como se acaba de anotar, se encuentra en trámite una demanda en la que actúan las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, que tiene como fundamento el mismo título valor y, en consecuencia, se rechaza de plano.

Así las cosas, se le advierte a la profesional del derecho, Dra. **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ** que no resulta procedente librar nuevamente mandamiento de pago por la misma obligación o, en su lugar, aclare, **dentro del término de ejecutoria**, a este Despacho la diferencia entre una y otra o la razón de su proceder.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a65df49e331ec231f728ecc4169d8fd5b2e96bcfe2444d452571b9dc42cf3**

Documento generado en 14/06/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00325**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y de vencimiento del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, y la tasa de interés pactada, del título valor base de ejecución, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.
3. Deberá señalar en la pretensión segunda, la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, respecto de cada una de las obligaciones a las que alude, y la tasa de interés pactada, del título valor base de ejecución, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.
4. Deberá allegar el título valor base de recaudo y su carta de instrucciones, escaneado de manera legible en formato PDF.
5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.
6. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al



canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1597fa5013177f5c59cd2f53a8c81146a2e5b56ea037f66f7df22cd2d56278**

Documento generado en 14/06/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>